



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, primero de marzo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio civil

Proceso: Verbal Especial Titulación Material bien inmueble Ley 1561 de 2012

Demandantes: Celmira Quirá Caldón y Neftalí Medina Fajardo

Demandados: Herederos indeterminados del interfecto Juan Bautista Piso y demás personas indeterminadas.

Radicación: 193554089001-2021-000-03-00

De la revisión del proceso declarativo se observa que el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 impone al operario judicial previo a la calificación de la demanda lo siguiente:

“Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Los numerales mencionados del artículo 6º son los siguientes:

1.- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

3.- Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4.- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5.- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6.- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7.- Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8.- Que no esté destinado a actividades ilícitas.

La consulta a la que alude la norma en referencia no se realizó y continuó el curso normal del proceso fijándose fecha con antelación para diligencia de inspección judicial en asocio de perito (art. 15 ley 1561 de 2012), programada para el día de hoy martes primero (1) de marzo del año que corre, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Debido a lo anterior y con el fin de precaver eventuales nulidades y asegurar la emisión de sentencia de fondo, se dará aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, norma que a la letra reza: **“Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En consecuencia y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso, se suspenderá la diligencia de inspección judicial en asocio de perito y se ordenará oficiar a las autoridades mencionadas en el artículo 12 de la ley en comento, para que la información requerida se rinda en el término establecido (parágrafo único artículo 11), so pena incurrir en falta disciplinaria. Verificado lo anterior, se fijará nueva fecha y hora para la respectiva diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ejercer control de legalidad. Ordénase oficiar a las autoridades anteriormente indicadas para los efectos previstos en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. Adviértase a las autoridades de las consecuencias previstas en el parágrafo del artículo 11 ibidem.

Segundo: Suspender la diligencia de inspección judicial. Su programación quedará supeditada a la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA

Firmado Por:

**Juan Carlos Valencia Peña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Inza - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cb22a86f39efa934fb073074bab8c9b66be43be6ab92e3f18a69b593d15eca
Documento generado en 01/03/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>